

Por acuerdo del Pleno de día 25 de septiembre de 2003 fue aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza municipal de publicidad dinámica, publicada en el BOIB núm. 148 de 25.10.2003 entró en vigor el día siguiente de su publicación.

Por acuerdo del Pleno de día 19 de abril de 2011 fue aprobada la modificación del artículo 11.1.II i suprimidos los apartados 1, 2, 3, 5 y 9 del artículo 14, publicada el BOIB núm. 70 de 12.05.2011, entró en vigor el día 13 de mayo de 2011.

*Texto consolidado de carácter informativo. Incluye sus posteriores modificaciones y correcciones para facilitar su lectura. El texto oficial publicado en el BOIB puede consultarse en esta misma página web.*

## **ORDENANZA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD DINÁMICA**

### ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. Generalidades

TÍTULO II. De la propaganda manual

SECCIÓN 1. De las licencias

SECCIÓN 2. De los agentes de propaganda manual

SECCIÓN 3. Ámbito de actuación

SECCIÓN 4. Ejercicio de la actividad: condiciones

TÍTULO III. Del reparto domiciliario de propaganda

TÍTULO IV. De la publicidad mediante el uso de vehículos

TÍTULO V. De la publicidad oral

TÍTULO VI. Otras modalidades de publicidad

TÍTULO VII. Del régimen disciplinario

SECCIÓN 1. Procedimiento sancionador

SECCION 2. Medidas complementarias

DISPOSICIONES FINALES

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 27.05.93, aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal de Publicidad Dinámica, que constituía un amplio desarrollo de la Base 13ª de las de Ordenación de las Actividades en Vías y Espacios Públicos, aprobadas por el Plenario Municipal en fecha 10.07.80, la que posteriormente fue modificada por acuerdo plenario de 25.2.1999 y últimamente el 25.9.2003.

Dicha Ordenanza salía al paso de las lagunas existentes en la normativa municipal preexistente, regulando el ejercicio de este tipo de actividad de promoción y publicidad, sujeto a licencia administrativa municipal, desde una óptica doble:

1. Consideración de los efectos negativos que, potencialmente, concurren en el ejercicio de la actividad de publicidad dinámica: impacto ambiental ( de las zonas de dominio público o privadas de concurrencia pública); molestias a los ciudadanos y público en general, tanto en su legítimo derecho a la libre circulación peatonal como al descanso y ocio, singularmente en zonas turísticas; defensa de los intereses económicos y sociales de consumidores y usuarios de los productos o servicios sobre los que gravita la actividad objeto de la presente ordenación.

2. Valoración de los aspectos positivos que implica el reconocimiento a usar y beneficiarse de este medio de promoción y publicidad como soporte de determinadas actividades que, bien por constituir una oferta complementaria dirigida a posibles usuarios circunstanciales, por tratarse de actividades puntuales de carácter temporal o vincularse a objetivos de interés ciudadano, encuentran en este medio promocional un cauce idóneo, cuando no fundamental, para hacer llegar a los potenciales usuarios o consumidores la oferta de sus servicios o la difusión de sus objetivos.

Aspectos que, inevitablemente, condujeron a la adopción de criterios restrictivos, fortalecimiento de las medidas de control y a la adopción de medidas sancionadoras y complementarias, ante las infracciones cometidas, al entender que prevalecía el interés general sobre los particulares.

La experiencia de la regulación de este tipo de actividades, en la que el Ayuntamiento de Palma junto con el de Calvià son pioneros, ha resultado altamente positiva, como lo han sido los resultados obtenidos respecto, básicamente, de la reducción de los factores negativos que la publicidad dinámica potencialmente conlleva.

El Parlamento de las Islas Baleares aprobó la Ley 5/1997 de 8 de julio, por la que se regula la publicidad dinámica en esta Comunidad Autónoma (BOCAIB nº 88 de 15.06.97), estableciendo en su disposición transitoria única, un plazo de seis meses, para que los Ayuntamientos que tuvieran regulados este tipo de actividad, las adecuen a los principios y reglas de dicha Ley.

La citada Ley 5/1997 refuerza la competencia municipal en esta materia, recogiendo las experiencias municipales y la realidad social, singularmente por lo que a la protección medioambiental se refiere.

Destaca el notable reforzamiento del régimen sancionador municipal que resuelve la endémica ineficacia de su función preventiva, que todo sistema penalizador debe conllevar, consecuencia de la tipología de las sanciones hasta la fecha aplicable por los Ayuntamientos como consecuencia de la normativa general del Régimen Local. Asimismo y con carácter innovador, se posibilita la exigencia de prestación de garantías cuando sea previsible que tales actividades conlleven un relevante ensuciamiento del dominio público.

En consecuencia con cuanto antecede la presente Ordenanza Municipal supone: de un lado, el cumplimiento del precepto legal de adaptación a la Ley 5/1997 de 08.07 de referencia; de otro, la toma en consideración de la experiencia acumulada a lo largo de más de cuatro años de vigencia de la anterior de fecha 27.05.93. En su elaboración han participado, conjuntamente con el Gabinete General Técnico, el Servicio Central (Infracciones Generales), Área de Gobernación (Policía Local) y Sección de Gobierno Interior.

## **ORDENANZA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD DINÁMICA**

### **TITULO I Generalidades**

#### **Artículo 1.**

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la publicidad dinámica, en los términos que se definen en la misma y en el marco competencial del Ayuntamiento de Palma, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y sus disposiciones complementarias, normativa estatal sectorial y Ley 5/97 de 08.07 de la CAIB.

#### **Artículo 2.**

Las normas de la presente Ordenanza serán de aplicación en la totalidad del término municipal de Palma.

#### **Artículo 3.**

Se entiende por publicidad dinámica, a efectos de la presente Ordenanza, toda forma de comunicación realizada por persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, de servicios, cualquiera otra lucrativa o no lucrativa, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de cualquier tipo de bienes, servicios, derechos y obligaciones o difundir mensajes de naturaleza sociocultural, política o similar, utilizando para su ejercicio del dominio público municipal o zonas privadas de concurrencia o servidumbre pública.

Constituyen medios de publicidad dinámica, a los efectos de la presente Ordenanza:

- a) Propaganda manual.
- b) Reparto domiciliario de propaganda.
- c) Publicidad mediante el uso de vehículos.
- d) Publicidad oral.
- e) Otras modalidades de publicidad.

#### **Artículo 4.**

No podrán difundirse mensajes o utilizarse materiales destinados a propaganda o promoción publicitaria, que atenten contra la dignidad de la persona o vulneren los valores y derechos reconocidos en la Constitución; que resulten engañosos, desleales o subliminales, o que infrinjan la normativa específica reguladora de la publicidad de determinados productos, bienes, actividades y servicios.

#### **Artículo 5.**

No tendrán la consideración de actividades de publicidad dinámica y, por tanto, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:

- a) La publicidad electoral, en aquellos aspectos regulados en la legislación electoral.
- b) Mensajes y comunicados de las administraciones públicas o de las empresas que de ellas dependan, en materias de interés general, tanto si su distribución o comunicación se dirige a los ciudadanos en general o a los interesados en particular, realizándose directamente o por medio de agentes publicitarios independientes de las mismas.
- c) Aquellos mensajes y comunicaciones relativos a materias de seguridad y/o emergencias.
- d) Comunicaciones que vayan dirigidas, única y exclusivamente, a la materialización del ejercicio de algunos de los derechos fundamentales y libertades públicas incluidos en la Sección 1ª, del Capítulo II, del Título I de la Constitución española que, en su caso, se regirán por la normativa específica de aplicación a estos derechos y libertades.

#### **Artículo 6.**

El formato del material que sirva de soporte a la actividad promocional o publicitaria, permitirá su depósito en los buzones sin que sobresalgan ni que impida el depósito de otra correspondencia o publicidad y al receptor, su fácil y cómoda conservación.

El material impreso utilizado será preferentemente reciclado.

En los soportes publicitarios en papel constará una leyenda que aconseje su depósito en contenedores de recogida selectiva. Igual criterio se aplicará respecto de otros materiales sobre los que, a su vez, se apliquen medidas de similar naturaleza.

#### **Artículo 7.**

Compete al Alcalde el otorgamiento de las licencias relativas al ejercicio de la publicidad dinámica que hayan de realizarse en el término municipal.

## **TÍTULO II De la propaganda manual**

#### **Artículo 8.**

1. Se considera propaganda manual, a efectos de la presente Ordenanza, la difusión de mensajes publicitarios mediante distribución o reparto de material impreso, grabado o serigrafiado, cualquiera que sea su soporte, en mano y a través de contacto directo con los posibles usuarios, con carácter gratuito, utilizando para ello las zonas de dominio público (vías y espacios libres públicos), solares y zonas privadas de concurrencia o servidumbre pública.

2. Asimismo tendrá consideración de propaganda manual, la distribución de soportes de cualquier tipo sin impresión o gráfica previa, en los que se manusciban, en el momento de su entrega, mensajes o cualquier tipo de contraseñas con destino a los posibles usuarios de la actividad promocionada. Así como la distribución de objetos que, por su configuración, identifiquen la actividad promocionada.

SECCIÓ 1  
De las licencias

**Artículo 9.**

Las actividades de publicidad dinámica están sujetas a previa licencia municipal, conforme a las prescripciones de la presente Ordenanza, cuya licencia solo faculta el reparto de publicidad de la propia empresa o actividad autorizada.

Corresponde a la Alcaldía el otorgamiento de las licencias.

El procedimiento para su otorgamiento se ajustará a lo dispuesto en la normativa del Régimen Local (artículo 8 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales) y las disposiciones de la presente Ordenanza. La falta de resolución expresa en el plazo de dos meses producirá efectos desestimatorios.

**Artículo 10.**

Las licencias tendrán un plazo máximo de validez de un año, finalizando en todo caso el 31 de diciembre del año en curso, pudiendo ser renovadas.

Las renovaciones deberán solicitarse con dos meses de antelación a la fecha del inicio de la actividad. De no resolver la Alcaldía sobre tales solicitudes dentro de los dos meses de su presentación, se entenderán otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo.

**Artículo 11.**

1. Las licencias podrán revestir las siguientes modalidades:

I. Individualizadas: a favor de persona física o jurídica.

II. Sectoriales: a favor de agrupaciones u otras formas asociativas con personalidad jurídica propia, que agrupen y representen legalmente a profesionales o empresarios de un sector de actividad económica. La renovación anual de éstas podrá realizarse mediante declaración expresa responsable del representante de la agrupación.

2. Solo se podrán conceder estas licencias a:

a) Titulares de discotecas, salas de baile, de fiestas y tablaos flamencos.

b) Promotores de espectáculos y actividades recreativas o culturales de naturaleza temporal, o que estén amparadas por convenios de colaboración con el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en la normativa de actividades clasificadas y en la normativa municipal sobre actividades en dominio público.

c) Representantes de asociaciones y similares inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Palma, así como a los representantes de partidos políticos y fuerzas sociales (patronales y sindicales), para informar sobre sus actividades socioculturales no contempladas en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

**Apartado 1.II modificado por acuerdo del Pleno de día 19 de abril de 2011, BOIB núm. 70 de 12.05.2011.**

#### **Artículo 12.**

En el supuesto de licencia sectorial, la entidad asociativa interesada podrá solicitar de la Alcaldía, en forma justificada, que aquella se rija, sin perjuicio de las normas de la presente Ordenanza, por otras complementarias de carácter específico, adaptadas a las especiales características del sector económico o de actividad afectado. Dicha regulación se establecerá por vía de convenio bilateral.

En dicho convenio podrá considerarse la individualización y/o mejora, especialmente de las especificaciones de los artículos. 17, 18, 19, 20, 21 y 48 de la presente Ordenanza.

En tal supuesto, la entidad interesada deberá asumir la obligación de coadyuvar con el Ayuntamiento en orden a la consecución de los objetivos de la presente Ordenanza, colaborando en la gestión administrativa y control de la actividad de sus asociados, asumiendo las responsabilidades específicas que de tales compromisos se deriven.

La aceptación de la propuesta de convenio corresponderá, discrecionalmente, a la Alcaldía.

#### **Artículo 13.**

La Alcaldía podrá, mediante resolución motivada: alterar las zonas de actuación autorizadas; suspender temporalmente el ejercicio de la actividad de propaganda manual amparada por licencia, en general o respecto de algunos de los profesionales o empresarios integrados en las sectoriales y retirar definitivamente las licencias o algunas de ellas por imperativos legales. En cualquiera de los supuestos no procederá reclamación, resarcimiento o compensación alguna.

#### **Artículo 14.**

Las solicitudes de licencias y de renovaciones en su caso, se efectuarán mediante la utilización de impresos normalizados por el Ayuntamiento, acompañando:

4. Relación de personas que proponen como agentes de propaganda manual, con especificación de su DNI o documento que lo sustituya y domicilio. A los efectos previstos en el apartado 1 que antecede, se considerará domicilio del agente el del titular de la licencia. Si no figuran en el TC-2, se acompañará copia del alta a la Seguridad Social vinculada a la empresa publicitada.

6. Documento acreditativo de la liquidación de las tasas que correspondan.

7. Acreditación de la titularidad de la actividad (contrato de compra-venta, de alquiler, etc)..

8. Copia del documento acreditativo de haber ingresado el importe del tributo que se establezca para compensar la limpieza extraordinaria que genera esta actividad.

10. Plazo previsto para el ejercicio de la actividad de propaganda manual.

En el supuesto 2.c del artículo 11 de la presente Ordenanza, la licencia se considerará otorgada siempre que la correspondiente solicitud se haya presentado en el Registro General con una antelación mínima de cinco días respecto al inicio de la actividad y no se haya comunicado objeción en contra.

En los supuestos de renovación será suficiente la acreditación de la documentación a que se refieren los apartados 5 y 6, salvo que se hubieren producido alteraciones en relación con los restantes.

Los titulares de la licencia de propaganda manual vienen obligados, bajo su responsabilidad, a comunicar al Ayuntamiento los cambios de domicilio a que se refieren los apartados 1 y 4 que anteceden, en el plazo de diez días desde que dicho cambio se hubiere producido.

**Suprimidos los apartados 1, 2, 3, 5 y 9 por acuerdo del Pleno de día 19 de abril de 2011, BOIB núm.70 de 12.05.2011.**

**Artículo 15.**

Los solicitantes de licencias sectoriales, además de acreditar respecto de cada uno de sus agrupados, asociados o representados cuanto se requiere en el artículo anterior, deberán justificar la representación en el sector de que se trate, así como la constitución de los depósitos o garantías establecidos en el convenio que se suscriba.

SECCIÓN 2

**De los agentes de propaganda manual**

**Artículo 16.**

A los efectos de la presente Ordenanza, se denominan agentes de propaganda manual aquellas personas que, vinculadas laboralmente a la empresa titular de una licencia de propaganda manual -salvo en el supuesto 2.c) del artículo 11 de esta Ordenanza-, realicen por cuenta de la misma, exclusivamente, la actividad a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza.

**Artículo 17.**

El titular de una licencia individualizada podrá disponer de un número de agentes de propaganda manual proporcional a su plantilla laboral, como máximo a razón de un agente por cada siete trabajadores o fracción igual o superior a tres, en todo caso uno como mínimo. En el supuesto 2.c) del artículo 11 de la presente Ordenanza, el número de agentes será fijado motivadamente por la Alcaldía.

**Artículo 18.**

El Ayuntamiento expedirá carnets acreditativos de la condición de agente de propaganda manual, a las personas que figuren en la relación presentada por cada empresa con arreglo a los cupos establecidos.

Los agentes deberán, durante el ejercicio de su actividad de publicidad dinámica, llevar prendida en lugar visible de su vestimenta dicha acreditación.

En el supuesto contemplado, en el apartado 2.c) del artículo 11 del presente Reglamento, la Alcaldía podrá resolver, en la forma que estime conveniente, dicha acreditación.

**Artículo 19.**

Durante la vigencia de la licencia o de cualquiera de sus prórrogas, la empresa afectada podrá solicitar del Ayuntamiento modificaciones en la plantilla de sus agentes, con estricta sujeción a lo previsto en la presente Ordenanza respecto del cupo asignado. Corresponderá a la Alcaldía su autorización, con carácter previo a la expedición de carnets y al inicio de las actividades de propaganda manual de los posibles nuevos agentes.

Las propuestas de bajas deberán ir acompañadas de los carnets correspondientes a los agentes cesantes, a efectos de su inutilización, o declaración del licenciario que justifique la causa de su no aportación.

En los supuestos 2.I y 2.II del artículo 11 de la presente Ordenanza, la vigencia de la acreditación como agente de propaganda manual no podrá ser superior a la del contrato laboral que vincule al agente con la empresa titular de la licencia.

### SECCIÓN 3 Ámbito de actuación

#### **Artículo 20.**

Atendida la naturaleza de la actividad y la ubicación de la empresa o empresas afectadas por las licencias, la Alcaldía podrá delimitar una zona de actuación en la que, exclusivamente, pueden ejercer su actividad los agentes de propaganda manual afectos a las mismas.

#### **Artículo 21.**

El horario de ejercicio de la actividad de propaganda manual será el que establezca en cada caso la Alcaldía, quedando limitado, por lo que a jornada nocturna se refiere, hasta tres horas de antelación a la fijada oficialmente para el cierre diario de la actividad promocionada.

### SECCIÓN 4 Ejercicio de la actividad: condiciones

#### **Artículo 22.**

Queda prohibido:

- a) El ejercicio de actividad de propaganda manual en playas y demás bienes de dominio público marítimo-terrestre, así como en los puertos y aeropuertos, en el marco de las competencias municipales.
- b) El uso de animales como medio de reclamo o complementario de la actividad, excepto en los casos determinados en la Ley 1/92 de 8 de abril de la CAIB de protección de los animales que viven en el entorno.
- c) El uso de medios audiovisuales o vehículos dotados de elementos publicitarios, que requerirá licencia específica.
- d) Situar elementos de cualquier tipo, configuración o estructura, en las vías y espacios libres públicos como complemento de la actividad de propaganda manual, aunque sean desmontables y retirados al término de cada jornada; así como el situado o depósito de soportes publicitarios, cualesquiera que sea su naturaleza, en lugares determinados y con destino a potenciales receptores del mensaje, aunque no exista contacto directo inicial con estos.
- e) Provocar la formación de corros o grupos de personas que obstaculicen la circulación de viandantes o de vehículos, o aprovecharse de los que se originen por cualquier otra causa.
- f) Obstaculizar la circulación de los viandantes o abordarlos.
- g) Realizar la actividad de propaganda manual en pasos peatonales y en sus accesos o de forma que implique invadir la calzada por el agente o viandantes.
- h) La venta y reventa de tickets, entradas y similares, realizada de forma ambulante.

- i) Vocear la actividad promocionada.
- j) Invasión de la calzada de circulación de vehículos para distribuir propaganda entre conductores o viajeros.
- k) Situar el material de propaganda en los parabrisas u otros elementos de los vehículos.
- l) El lanzamiento de material publicitario produciendo ensuciamiento de las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, así como de solares, zonas de retranqueo y demás inmuebles de propiedad privada o pública.
- m) Utilizar las personas como soporte material del mensaje publicitario con finalidad comercial o ánimo de lucro. También se considera publicidad y se incluyen en este apartado, cuando por su vestimenta, actitud y/o otros complementos, se realicen actividades publicitarias o de promoción comercial con ánimo de lucro en la vía pública, y cuando se atente contra la dignidad de las personas o se vulneren derechos constitucionales.
- n) Realizar publicidad en la que resulte beneficiada una empresa o actividad distinta a la autorizada, excepto los casos previstos en el artículo 26.

#### **Artículo 23.**

La empresa titular de una licencia de publicidad dinámica y sus agentes, así como las entidades a que se refiere el apartado 2.c) del artículo 11, adoptarán las medidas correctoras a su alcance tendentes a evitar el ensuciamiento de las vías y espacios libres públicos, solares y zonas privadas de concurrencia pública, en su zona o radio de actuación.

#### **Artículo 24.**

No podrá efectuarse publicidad dinámica en terrazas, zonas de retranqueo u otras dependencias o espacios de establecimientos públicos de propiedad privada y zonas de dominio público sujetas a autorización administrativa o régimen concesional, sin expresa autorización de los propietarios o titulares de su explotación, autorizados o concesionarios. Éstas no se podrán otorgar a persona determinada, si se otorga a una se considerará otorgada en carácter general, ya que se trata de un espacio de uso público donde no puede haber discriminaciones.

### TITULO III Del reparto domiciliario de propaganda

#### **Artículo 25.**

Se entiende por reparto domiciliario de propaganda a los efectos de la presente Ordenanza, la distribución de cualquier tipo de soportes de promoción y publicidad no personalizada, exclusivamente mediante su entrega directa a los propietarios/usuarios de cualquier inmueble o su depósito en los buzones individuales, porterías y demás zonas o dependencias de los mismos.

#### **Artículo 26.**

1. Dicha actividad no requerirá licencia administrativa específica cuando sea realizada por empresas que cuenten con la correspondiente licencia de actividad clasificada y se hallen de alta en el epígrafe aplicable del impuesto de actividades económicas, para la realización de servicio de mensajería, publicidad y similares, pero sus agentes deberán llevar en lugar visible, una tarjeta identificativa en la que conste: nombre, cargo y

fotografía del agente y nombre comercial, domicilio, NIF y nº de declaración de IAE, además de la validación de la empresa y las fechas de expedición y de caducidad, también afectará a las entidades a que se refiere el apartado 2.c) del artículo 11, cuyos agentes no estarán obligados a llevar la tarjeta identificativa.

2. En los demás casos deberá solicitarse licencia previa, que será resuelta discrecionalmente por la Alcaldía, teniendo en cuenta la naturaleza y objeto del reparto, soportes utilizados, zona de actuación y período o época del año.

Se podrán conceder estas licencias a los titulares de las actividades económicas no descritas en el apartado anterior, únicamente para el reparto de sus propios mensajes publicitarios, siempre que se acredite que este se efectúa exclusivamente a través de personal de su dependencia laboral, quien deberá acreditar si se le requiere, haber obtenido la correspondiente licencia.

En la solicitud se especificará el objeto, soportes utilizados, zona de actuación y periodo de realización. En todo caso el solicitante deberá contar con la preceptiva licencia de actividad clasificada relacionada con los productos o servicios objeto de promoción o publicidad.

Serán de aplicación las normas que sobre designación de domicilio a efectos administrativos se establecen en el artículo 14 de la presente Ordenanza, así como las tasas que se deriven de la Ordenanza Fiscal Municipal correspondiente.

#### **Artículo 27.**

No obstante y en todo caso deberá sujetarse, como mínimo, a las siguientes normas:

a) Queda prohibida la fijación o el depósito de los soportes de promoción -ya sean de papel, plástico, adhesivos o de cualquier otro tipo- a fachadas, entradas, puertas, dinteles, ventanas, rejas, exterior de los buzones, carátulas de porteros automáticos y otras zonas o elementos exteriores de los inmuebles, excepto si se introducen en el interior de los buzones, o en caso de no haberlos, dentro de las viviendas unifamiliares por debajo la puerta, ventana o similar, mientras no haya indicación en contra del titular.

b) Para su depósito o fijación en las zonas comunes interiores de los inmuebles, se cumplirá la voluntad de sus titulares, usuarios o comunidades de propietarios, según el caso.

c) Entendiendo que el buzón es un bien privado, las empresas distribuidoras de material publicitario se abstendrán de depositar publicidad en aquellos buzones cuyos propietarios indiquen expresamente la voluntad de no recibirla. Igual criterio se aplicará respecto al depósito de propaganda en cualquier lugar de los inmuebles cuya propiedad exprese dicha voluntad, mediante rótulo indicativo visible desde el exterior del acceso a la misma.

d) Para acreditar la voluntad de no recibir publicidad, será requisito imprescindible, la previa obtención del distintivo correspondiente, cuyo modelo y normas de obtención establecerá la Alcaldía mediante Decreto.

e) El ejercicio de la actividad queda sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 22, apartados b), c) y l).

f) Cualquier soporte publicitario o informativo que se distribuya llevara impresos como mínimo el nombre y el domicilio de la entidad en beneficio de la que se efectúa la publicidad.

TITULO IV  
De la publicidad mediante el uso de vehículos

**Artículo 28.**

Comprende esta actividad la realización de mensajes publicitarios mediante el situado de elementos de promoción y publicidad en vehículos, tanto estacionados como en marcha, y/o la difusión de los mismos a través de medios audiovisuales en ellos instalados.

Quedan integradas en este Título los vehículos, caravanas o comitivas cuya finalidad esencial sea efectuar publicidad comercial.

No se entenderá como publicidad, a los efectos de la presente Ordenanza, los rótulos, emblemas u otros elementos similares grafiados en los vehículos, que hagan referencia a la razón social de la empresa y/o a la actividad genérica que ejerce, siempre que la finalidad no sea exclusivamente publicitaria y se respeten las normas de tráfico, especialmente la permanencia de vehículos estacionados en la vía pública.

**Artículo 29.**

Sólo se autorizará este tipo de actividad en los supuestos siguientes:

- a) Cuando sea una actividad esporádica que tenga por objeto la promoción o propaganda de actividades deportivas, culturales o recreativas de naturaleza temporal o circunstancial, o la que se pueda efectuar con motivo de pruebas deportivas.
- b) Las realizadas por las entidades a que se refiere el apartado 2.c) del artículo 11, asimismo de forma circunstancial, que no se hallen comprendidas en el artículo 5 de la presente Ordenanza.
- c) Cuando así se determine en reglamentaciones específicas (taxis, galeras, transportes urbanos colectivos, etc.) y en la forma que en las mismas se establezca.

**Artículo 30.**

Corresponderá a la Alcaldía el otorgamiento de la autorización administrativa para el ejercicio de este tipo de publicidad dinámica; dicha facultad tendrá el carácter de discrecional, atendido el impacto ambiental y repercusión sobre el tráfico y seguridad vial que la actividad pueda ocasionar.

La solicitud de autorización y subsiguientemente la autorización administrativa, deberá concretar: actividad a que aplica esta modalidad de publicidad, período y horario de ejercicio, zona de actuación, vehículos a utilizar y elementos de soporte publicitario que se incorporen a tales efectos y niveles de uso.

En ningún caso podrá realizarse este tipo de publicidad dinámica, desde las 14 h. hasta las 17 h. y desde las 22 h. hasta las 8 h.

Serán de aplicación las normas que sobre designación de domicilio a efectos administrativos se establecen en el artículo 14 de la presente Ordenanza, así como las tasas que se deriven de la Ordenanza Fiscal Municipal correspondiente.

**Artículo 31.**

El ejercicio de este tipo de publicidad dinámica queda sujeto a la normativa general y municipal de circulación, tráfico y seguridad vial.

Queda prohibido:

- a) El uso de medios audiovisuales como soporte de la actividad publicitaria, salvo que expresamente se contemple en la licencia.
- b) La distribución y/o lanzamiento de material de propaganda impreso u otros soportes publicitarios, tanto si dicha distribución se efectúa de vehículo a vehículo o de vehículo a viandantes.
- c) Dirigirse el conductor o acompañantes directamente a viandantes u otros conductores de vehículos, realizando mensajes de publicidad oral.

## TITULO V De la publicidad oral

### Artículo 32.

1. Se entiende por publicidad oral, aquella que se transmite exclusivamente por medio de la voz, mediante contacto directo entre los agentes publicitarios y los posibles usuarios, realizándola o proyectándola sobre zonas de dominio público o privadas de concurrencia pública.
2. La publicidad oral realizada individualmente no requerirá licencia administrativa. En caso alguno, podrá ser realizada por comitivas publicitarias, entendiéndose como tal, la participación conjunta de más de dos personas con actitudes publicitarias mediante mensajes sonoros o visuales, tanto si son de voz, vestido u otro medio. Tampoco podrá suponer el incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo 22 de la presente Ordenanza. y de forma especial la obstaculización de la circulación de los viandantes o el hecho de dirigirse a ellos , así como vocear la actividad promocionada, ya sea a viva voz o mediante megafonía.

## TITULO VI Otras modalidades de publicidad

### Artículo 33.

Queda prohibido:

- a) Situar o fijar cualquier tipo de material impreso o grafiado, cualquiera que sea su naturaleza, en el mobiliario urbano (arbolado, semáforos, señalización vial, postes de alumbrado y otros servicios, etc.); en las fachadas, zaguanes o elementos externos, como puedan ser carátulas de porteros automáticos, exterior de los buzones, puertas, jambas o partes laterales de las puertas, vallas y paredes de cerramientos de fincas, solares y terrenos salvo en aquellos lugares expresamente reservados al efecto.
- b) El lanzamiento de material de propaganda, cualquiera que sea su naturaleza, desde aeronaves o aeróstatos.
- c) La difusión de mensajes publicitarios o promocionales mediante medios audiovisuales, fuera de los supuestos contemplados en los títulos II y IV de la presente Ordenanza.. Con carácter general se prohíbe el uso de cualquier dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción, excepto en caso de alarma, urgencia o especial significación ciudadana.
- d) Situar expositores u otros elementos en la vía pública ya sean esenciales o auxiliares de promoción publicitaria comercial.

TITULO VII  
Del régimen disciplinario

SECCIÓN 1  
Procedimiento sancionador

**Artículo 34.**

Corresponde a la Alcaldía ejercer las actividades de control, adoptar las medidas complementarias (cautelares o correctoras) que sean necesarias, así como la incoación y resolución de los expedientes sancionadores que dimanen de las infracciones a la presente Ordenanza.

**Artículo 35.**

Los expedientes sancionadores se tramitarán con arreglo al Reglamento del Régimen Jurídico del Procedimiento General Sancionador del Ayuntamiento de Palma.

**Artículo 36.**

Las infracciones se clasifican, en razón de su entidad, en leves, graves y muy graves.

**Artículo 37.**

Son infracciones leves:

- a) La falta de comunicación del cambio de domicilio en los plazos antes señalados (artículos. 14, 26 y 30).
- b) El incumplimiento de las normas sobre exhibición del carnet de agente de propaganda manual y/o el uso de la prenda identificativa que se determine (artículo 18).
- c) Situar material de propaganda en parabrisas u otros elementos de los vehículos (artículo 22.k).
- d) Vocear la actividad promocionada (artículos 22 y 32.2).
- e) Depositar propaganda de forma indiscriminada en zonas comunes de inmuebles (artículo 27.b y en el exterior de los buzones y de los inmuebles (artículo 27.a).
- f) Depositar propaganda en buzones u otros lugares de los inmuebles en los que conste la voluntad de sus titulares de no recibirla (artículo 27.c).
- g) Dirigirse el conductor o acompañantes, a viandantes u otros conductores de vehículos (artículo 31.c).
- h) La contravención de cualquiera de las normas de la presente Ordenanza o de las establecidas en el convenio de la licencia sectorial, a que se refiere el artículo 12 de la presente Ordenanza, cuando no constituyan falta grave o muy grave.

**Artículo 38.**

Son infracciones graves:

- a) La intervención de agentes de propaganda manual en número superior al autorizado (artículo 17).

- b) El ejercicio de actividad de publicidad dinámica en playas, zonas marítimo-terrestre, puertos y aeropuertos (artículos 22.a) y 32.2).
- c) El uso de animales como reclamo o complemento de la actividad (artículos 22.b 27.c y 32.2).
- d) El situado indebido de elementos complementarios o soportes publicitarios (artículo 22.d).
- e) Provocar la formación de corros o grupos de personas (artículos 22.e y 32.2).
- f) Obstaculizar la circulación de viandantes o abordarlos (artículos 22.f y 32.2).
- g) Realizar publicidad dinámica en pasos peatonales o en sus accesos (artículos 22.g y 32.2).
- h) Venta y reventa de tickets y similares de forma ambulante (artículo 22.h).
- i) Invasión de la calzada de circulación de vehículos (artículo 22.j).
- j) Lanzamiento de material publicitario (artículos 22.l, 27.c, 31.b, 32.2 y 33.b).
- k) Incumplimiento de las normas sobre zona, periodo de actuación, horario o vehículos autorizados (artículos 20, 21, 26 y 30).
- l) Realización de la actividad en zonas de uso público de propiedad privada o zona de dominio público sujeta a concesión administrativa, sin autorización previa (artículo 24).
- m) La colocación o fijación mediante soportes autoadhesivos u otro medio, de material publicitario en cualquier elemento del mobiliario urbano (vallas, paredes, expositores, farolas, señales de tráfico, cabinas telefónicas u otros elementos situados en la vía pública; en las fachadas, vestíbulos o elementos externos de los inmuebles (carátulas de porteros automáticos, exterior de buzones, puertas dinteles, etc.) (artículo 33.a).
- n) Lanzamiento de propaganda desde aeronaves y aeroestatos (artículo 33.b).
- o) Utilización indebida de medios audiovisuales (artículos 31.a, 27.c y 33.c).
- p) El uso indebido de carnet de agente de propaganda manual (artículo 47.d).
- q) El ejercicio de las actividades publicitarias sin la preceptiva licencia municipal.
- r) La falta de correcta identificación i domicilio de la entidad o empresa beneficiada por la propaganda. A efectos de identificación no se consideran suficientes datos parciales.
- s) La comisión de infracción leve cuando concurra la circunstancia de reincidencia.

A efectos del presente artículo, existe reincidencia cuando el responsable haya sido sancionado por la comisión de más de una infracción leve en el plazo de un año y las sanciones sean firmes.

### **Artículos 39.**

Son infracciones muy graves:

- a) La distribución de material publicitario o la difusión de mensajes publicitarios que atenten contra la dignidad de la persona o vulneren los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo referido a la infancia, la juventud y la mujer.

- b) La falsedad u ocultación de los documentos o los datos exigidos por la administración para autorizar o controlar las actividades publicitarias.
- c) El uso indebido de la licencia.
- d) El reiterado incumplimiento de la normativa contenida en la presente ordenanza.
- e) La comisión de una infracción grave cuando concurra la circunstancia de reincidencia.

A efectos del presente artículo, existe reincidencia cuando el responsable haya sido sancionado por la comisión de más de una infracción grave en el término de un año y las sanciones sean firmes.

#### **Artículo 40.**

Las infracciones reguladas en esta sección se sancionarán en la siguiente forma:

- a) Infracciones leves: multa de hasta 150,25 € (25.000 pesetas).
- b) Infracciones graves: multa de 150,26 € a 6.010,12 € (25.001 a 1.000.000 de pesetas)
- c) Infracciones muy graves: multa de 6.010,12 € a 30.050,60 € (1.000.001 a 5.000.000 de pesetas).

#### **Artículo 41.**

En el supuesto de faltas muy graves se podrá imponer también, como sanción accesoria, una de las siguientes:

- a) Suspensión de la licencia individualizada o, en el supuesto de licencia sectorial, de los derechos de la empresa asociada, por un periodo máximo de un año.
- b) Revocación definitiva de la licencia e inhabilitación para obtener una nueva, de naturaleza similar, por un periodo máximo de tres años.
- c) Rescisión del convenio elaborado al amparo de una licencia sectorial, al que se refiere el artículo 12 de la presente Ordenanza.

En los supuestos de infracción de los apartados a) y b) del artículo 39 de la presente Ordenanza, la aplicación de las sanciones accesorias será imperativa.

#### **Artículo 42.**

Las actividades ejercidas sin licencia conllevarán:

- a) La multa que corresponda en aplicación de los artículos 38.q), 39.c) y 40.b) y c) de esta Ordenanza.
- b) Inhabilitación de hasta tres años para la obtención de licencia individualizada o beneficiarse de una de carácter sectorial.
- c) Las medidas complementarias a que se refiere la Sección 2ª del presente Título, que resultaren de aplicación.

En tales supuestos podrá aplicarse la sanción máxima, sin tener en cuenta las circunstancias modificativas de la responsabilidad, a las que se refiere el artículo siguiente.

#### **Artículo 43.**

Se tomarán en consideración como circunstancias modificativas de la responsabilidad a efectos de la graduación de las sanciones, las siguientes:

- a) La incomodidad, perjuicios o daños causados a terceros, a la conservación, limpieza y ornato de las zonas de dominio público o privado de concurrencia pública, al equipamiento y mobiliario urbano o a los elementos externos de los inmuebles, a causa de los residuos dejados por los soportes autoadhesivos, así como la ocultación de la identidad de la empresa publicitada mediante datos parciales.
- b) La importancia o categoría de la actividad promocionada.
- c) La incidencia respecto a los derechos de los consumidores y usuarios.
- d) La reparación espontánea de los daños y perjuicios causados.
- e) El beneficio ilícito obtenido.
- f) La reiteración de conductas que hayan sido objeto de sanciones en materia de publicidad dinámica.
- g) La reincidencia.

En la propuesta de resolución del expediente sancionador deberá constar, expresamente, justificación de la concurrencia y aplicación de las citadas circunstancias modificativas de la responsabilidad.

#### **Artículo 44.**

Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieren participado o beneficiado.

De las infracciones cometidas por los agentes de propaganda manual y demás personas vinculadas al ejercicio de actividades de publicidad dinámica, serán responsables solidarios los titulares de actividades económicas con los que mantengan relaciones laborales o se beneficien directa o indirectamente de su actuación, o en cuyo interés se realicen.

En el supuesto de licencia sectorial de propaganda manual, el titular de la misma será responsable solidario de las infracciones cometidas por las empresas asociadas y acogidas a dicha licencia, en los términos que exprese el convenio a que se refiere el artículo 12 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 45.**

Cuando las infracciones por su naturaleza, repercusión o efectos pudieran catalogarse como vulneración de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, del ordenamiento urbanístico, penal, laboral, fiscal, normativa en materia de extranjería y otras de similar naturaleza; los expedientes sancionadores se tramitarán por el procedimiento y jurisdicción, órgano o autoridad administrativa a quien corresponda.

#### **Artículo 46.**

1. Las infracciones establecidas en esta sección prescribirán a los seis meses, salvo las muy graves que lo harán al año.

2. Las sanciones establecidas en esta sección prescribirán al año, salvo las impuestas por infracciones muy graves, que lo harán a los dos años.

## SECCIÓN 2 Medidas complementarias

### Artículo 47.

Constituyen medidas correctoras o cautelares que, en su caso, podrá adoptar la Alcaldía y no tendrán carácter de sanción:

a) El decomiso del material de promoción o propaganda, cuando se trate de actividad no amparada por licencia o se estime que tal medida resulta necesaria para impedir la continuación de la infracción detectada y, en concreto, en los supuestos de infracción de lo dispuesto en los apartados h, k y l del artículo 22, y artículo 33.

b) La inmovilización y/o retirada de los vehículos o elementos que sirvan de soporte a la actividad de promoción o publicidad, contraviniendo lo dispuesto en la presente Ordenanza siempre que, además, se de la circunstancia de la ausencia o resistencia del titular de la actividad o sus agentes a cesar en su actuación ilícita.

c) Reclamar del infractor el resarcimiento de los gastos que se deduzcan de la corrección de las anomalías o daños causados, consecuencia de actuación contraria a las prescripciones de la presente Ordenanza, previa valoración justificada.

d) Retirada del carnet de agente de propaganda manual, cuando se halle caducado, no legalizado o sea utilizado por persona distinta del titular del mismo.

e) La suspensión temporal por un periodo de hasta 30 días, de la posibilidad de efectuar publicidad si es una empresa publicitaria, o de ser publicitada si es una entidad beneficiada, en los casos de infracciones graves o muy graves realizadas de forma repetitiva. Para la iniciación de estos expedientes será suficiente la constancia de tres o más sanciones impuestas por este concepto en el plazo de un año.

f) La suspensión cautelar i temporal de la discoteca, sala de baile, de fiestas, “tablaó flamenco” o actividad titular causante de la infracción, o a la cual pertenezca como asalariado el agente infractor. Esta podrá ser por un plazo de hasta 10 días, i se podrá aplicar cuando haya conductas que constituyan infracciones muy graves de forma repetitiva. Para el inicio de este expediente será suficiente la existencia de cinco sanciones ejecutivas por infracciones muy graves en vía administrativa dentro de un periodo de un año, o el incumplimiento de la suspensión temporal para realizar publicidad prevista en el apartado anterior, independientemente de las acciones judiciales que se puedan ejercer.

En el caso de las medidas a que se refieren los puntos a), b) y d), la decisión corresponderá cautelarmente a los agentes de la Policía Local que detecten la infracción de que se trate. Para el supuesto establecido en los puntos c) y e), la adopción corresponderá al alcalde o alcaldesa.

### Artículo 48. Fianzas

1. Cuando la actividad de propaganda manual sea previsible que afecte de modo relevante a la limpieza de vías y los espacios libres públicos, la Alcaldía podrá condicionar el otorgamiento de la licencia o su renovación a la prestación de las siguientes garantías:

a) 601,01 € (100.000,-pts.) por cada agente de propaganda manual afecto a la licencia, con carácter general.

b) 1.202,02 € (200.000,-pts.) por cada agente de propaganda manual afecto a la licencia, cuando el titular de la licencia haya sido sancionado por infracción de lo establecido en los arts. 22.l) y/o 33 de la presente Ordenanza, en el término de un año y la sanción sea firme.

En este último supuesto la constitución de garantía tendrá carácter imperativo.

2. Dicha garantía deberá constituirse, mediante aval bancario o en efectivo en la Caja Municipal, con anterioridad al inicio de la actividad o de su prórroga.

3. La garantía será objeto de incautación por el Ayuntamiento cuando, como consecuencia de sanción recaída en expediente sancionador, se determine y cualifique la responsabilidad del garante por perjuicios causados derivados del ensuciamiento del dominio público.

4. La resolución de incautación total o parcial de la garantía, obliga al garante a reponer la garantía en la cuantía preexistente, en el plazo de 15 días a partir del siguiente día al de la notificación de dicha resolución. En caso de incumplimiento se tendrá por caducada la licencia de propaganda manual de la que tal garantía trae causa.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local y su normativa complementaria, Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 34/88 General de Publicidad, Decreto 917/67 sobre publicidad exterior, Decreto 3449/77 sobre publicidad exterior de espectáculos, Ley 26/84 general para la Defensa de Consumidores y Usuarios, Real Decreto 2816/82 de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, Ley 5/97 de 08.07 de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares reguladora de la publicidad dinámica y demás preceptos concordantes de aplicación.

**Segunda.** Queda derogada la Ordenanza de Publicidad Dinámica Municipal, aprobada definitivamente por el Pleno en fecha 27.05.93 con sus modificaciones, y cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan a la presente Ordenanza o contengan disposiciones regladas en la misma.

**Tercera.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por la Corporación a partir del día siguiente de la fecha en que se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB).